

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 194

Fecha Estado: 22/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180034600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA - MENDEZ INSUASTY	El Despacho Resuelve: Ordena remitir el proceso al Juzgado Octavo Civil Mpal. de Medellín, dada la apertura al proceso de liquidación patrimonial	19/11/2021	1	
05266310300220190030900	Verbal	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	JUAN CARLOS ATEHORTUA AMAYA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia de conciliación para diciembre 14 de 2021 a las :9:00 Am, decreta pruebas	19/11/2021	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIONES CRÉDITO Y TOMA NOTA REMANENTES. LISTO OFICIO 481.	19/11/2021		
05266310300220200019900	Verbal	URBANIZACION BARICHARA P.H.	NATHALIA ARBELAEZ RESTREPO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para inspección judicial y de instrucción y Juzgamiento para enero 26 de 2022 a las 9:00 Am. se decretan pruebas	19/11/2021	1	
05266310300220200023000	Verbal	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	CARMEN YANETH - BRAN JARAMILLO	Auto que pone en conocimiento Auto que pone en conocimiento y ordena correr traslado	19/11/2021	1	
05266310300220210025000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON BAIRON LERMA GUTIERREZ	Condena en sentencia Falla: Declara Terminado el contrato de Leasing	19/11/2021	1	
05266310300220210031800	Divisorios	LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER	CRISTIAN JON GRAINGER	Auto que pone en conocimiento se concede ampliación termino para presentar dictamen de 10 días.	19/11/2021	1	
05266310300220210033000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH MIRANDA GUERRA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Gabriel Jaime machado Mejia, listo oficio N° 442	19/11/2021	1	
11001670000120211037000	Despachos Comisorios	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	IVONNE BERNAL RESTREPO	Auto que ordena cumplir comisión Notifíquese por intermedio del centro de servicios.	19/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	800
Radicado	05266310300220190030900
Proceso	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
Demandante (s)	CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado (s)	COMPAÑÍA NACIONAL DE ALQUILER DE GRÚAS S.A.S.
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y habiéndose pronunciado la sociedad “Conalgrúas S.A.S.”, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 14 de diciembre de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/12557009>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. TESTIMONIAL

Se recepcionará el testimonio del señor Alejandro Andrés Salazar Jaramillo.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandada le hará a los demandados

2. PRUEBAS DEL DEMANDADO COMPAÑÍA NACIONAL DE ALQUILER DE GRÚAS S.A.S. CONALGRÚAS S.A.S. (en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía):

2.1. DOCUMENTALES

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda, el escrito mediante el cual llamó en garantía a la sociedad “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S. en Liquidación”, y se pronunció sobre las excepciones propuestas.

2.2. OFÍCIOS

OFÍCIESE en la forma en que ha sido pedido con la respuesta a la demanda y con el escrito de llamamiento en garantía.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandada le hará al demandante.

2.4. TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de JUAN CARLOS CADAVID, LARRY GÓMEZ y ÚBER MARÍN; la localización y citación de estos dos últimos estará a cargo de la llamada en garantía que se entiende es la que tiene información de los mismos.

3. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA SOCIEDAD “PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN”

3.1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron allegados con el escrito mediante el cual se pronunció sobre el llamamiento en garantía.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado le hará al demandante y al Representante Legal de la sociedad “Conalgrúas S.A.S.”.

3.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Recepciónese la declaración de parte al señor Representante Legal de la sociedad “Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S. en Liquidación”.

3.4. TESTIMONIALES

Recepciónense los Testimonios de los señores Juan Carlos Cortés, Laura Salazar y Jorge Hernán Mesa.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la

conexión a la audiencia, e informarles sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00174 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO.
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, Y EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto las anteriores liquidaciones de crédito allegadas, no fueron objetadas dentro del término del traslado y se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta suministrada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA, mediante el cual informa que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado, toda vez que el proceso con radicado 2019-00218 terminó el 13 de noviembre del año 2019 por pago total de la obligación.

Finalmente, conforme lo solicitado en el oficio N° 1165, remitido vía correo electrónico por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA, por medio del cual se comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes, lo cual resulta procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 599 del CGP., el Despacho dispone TOMAR NOTA del embargo de remanente del producto de lo embargado a la empresa codemandada MS CONSTRUCCIONES S.A.S., solicitado por la referida dependencia judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 056314089001-2020-00232-00, que allí se adelanta en favor del señor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ CARDONA y en contra de la aquí ejecutada. Oficiese.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05 266 31 03 002 2020-00230 00
PROCESO	PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE (S)	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
DEMANDADO (A)	CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMAS	PONE CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se le pone de presente a la apoderada de la parte actora, que contrario a lo indicado en el escrito que antecede, el Despacho sí impartió trámite a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandada, concediendo el mismo por auto del pasado 31 de agosto, puesto que su petición cumplía las previsiones del artículo 151 del CGP; auto que fue debidamente notificado, como se puede evidenciar en el sistema de consulta Siglo XXI y en los estados electrónicos.

Ahora bien, se advierte que la memorialista se opone a la concesión del referido amparo de pobreza, puesto que asevera que no se encuentran reunidas las condiciones para el mismo, de allí que el Despacho adecuando el trámite de la solicitud y conforme lo dispone el artículo 158 del CGP, correrá traslado a la demandada de lo incoado por la parte actora por tres (3) días, a fin que presente las pruebas a que haya lugar, y transcurrido el término de traslado se decidirá de fondo.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	34
Radicado	05266310300220210025000
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado	WILSON BAIRON LERMA GUTIÉRREZ
Tema	DECLARA TERMINADO CONTRATO LEASING
Subtema	LEASING

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de Restitución de la Tenencia que promueve la sociedad Bancolombia S.A en contra del señor Wilson Bairon Lerma Gutiérrez.

ANTECEDENTES.

La sociedad "Bancolombia S.A.", mediante apoderado judicial idóneo, demandó al señor Wilson Bairon Lerma Gutiérrez, para que previos los trámites de un proceso Verbal de Restitución de la Tenencia y en virtud del contrato de leasing Nro. 215786 del 6 de septiembre de 2018, se declare la terminación de dicho contrato de arrendamiento financiero celebrado entre ellos, y se ordene la entrega del siguiente bien mueble:

Volqueta marca INTERNATIONAL, modelo 2014, línea 4300 SBA 4X2, carrocería PLATÓ, VIN 3HAMMAARXEL015684, motor 470HM2UI607186, placas SNU 877.

La demanda se ha sustentado en que el 6 de septiembre de 2018 suscribió con "BANCOLOMBIA S.A." el contrato de arrendamiento financiero (leasing) nro. 215786, donde el ente demandante le entregó a título de arrendamiento al demandado el vehículo automotor arriba mencionado; fijaron un canon mensual de \$ 3.581.446.0 mes vencido a partir del 19 de mayo de 2017 y por un término de 60 meses hasta que se verifique el pago total del leasing. Que el señor Wilson Bairon Lerma Gutiérrez incumplió la obligación de pagar el canon mensual, incurriendo en mora en los cánones de arrendamiento por los

períodos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya puesto al día en la obligación.

Admitida la demanda, se notificó al demandado en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que se hizo en legal forma tal y como obra en el proceso.

Como la parte demandada no se pronunció sobre la demanda dentro del término que tenía para ello, procede entonces, al tenor del artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, decidir de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al caso en que el demandado no haga oposición a la demanda dentro del término de su traslado, señala que en tal caso, el juez pronunciará sentencia ordenando la restitución.

En este caso, a pesar de que el auto admisorio de la demanda se le notificó por correo electrónico al demandado, éste no hizo pronunciamiento alguno, además, a la demanda se aportó los contratos de leasing financiero, lo que prueba la existencia de los mismos.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (arrendataria) de una cosa, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera y, en este caso particular, tratándose de un contrato de arrendamiento financiero, con la opción de ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

La causal invocada para el presente proceso fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Teniendo entonces en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y no acreditó el pago de acuerdo a como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, y en vista de que la demanda se fundamenta en la falta de pago, esta no puede ser oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, hecho que no ocurrió dentro de la presente demanda.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento financiero, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

DECISIÓN

Así las cosas y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contratos de arrendamiento financiero (leasing) Nro. 215786, suscrito entre “BANCOLOMBIA S.A.” como arrendador, y el señor Wilson Bairon Lerma Gutiérrez, como locatario, por la causal de MORA EN EL PAGO de los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de noviembre de 2019 y hasta la fecha,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el locatario señor Wilson Bairon Lerma Gutiérrez hará entrega a la arrendadora o a quien ésta indique, dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de no hacerse la entrega en forma voluntaria se comisionará a la autoridad de Policía; del bien mueble: Volqueta marca INTERNATIONAL, modelo 2014, línea 4300 SBA 4X2, carrocería PLATÓ, VIN 3HAMMAARXEL015684, motor 470HM2UI607186, placas SNU 877.

TERCERO: Condénese en costas a los demandados. Como Agencias en Derecho se fija la suma de dos (2) SMLMV

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a431377b7852f972a6943918f53a051e2150f112525855834d4a63c63aac489

Documento generado en 19/11/2021 08:48:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00318 00
Proceso	DECLARATIVO - DIVISORIO POR VENTA
Demandante (s)	LUCINEIA LIRA DE JESUS
Demandado (s)	CHRISTIAN JON GRAINGER
Tema y subtemas	CONCEDE AMPLIACIÓN TÉRMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre dos mil veintiuno

Se procede a resolver lo pedido por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, en el cual solicita que se le conceda un término adicional para presentar el dictamen pericial que fue anunciado en la demanda, habida cuenta que tuvo varios inconvenientes para conocer el radicado del proceso y acceder al auto admisorio de la demanda, por lo cual no le era posible aportar la experticia dentro del término otorgado por el Despacho en dicho proveído.

Así las cosas, y al ser procedente lo solicitado a la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, se prorroga el plazo, y se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, para presentar el dictamen advertido en la demanda.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	779
Radicado	05266 31 03 002 2021 00330 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ELIZABETH MIRANDA GUERRA Y OTRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de ELIZABETH MIRANDA GUERRA y TANIA ANGELICA MERCADO MIRANDA, donde se pretende el pago de dos pagarés garantizadas con hipoteca, constituida por Escritura Pública # 1.599 de la Notaría 15° de Medellín (Antioquia), suscrita el 27/02/2020, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro 001-1234887 y 001-1235032 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades

procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 1.599 de la Notaría 15° de Medellín (Antioquia) suscrita el 27/02/2020 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro 001-1234887 y 001-1235032, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ELIZABETH MIRANDA GUERRA y TANIA ANGELICA MERCADO MIRANDA, por las siguientes sumas:

a)- Por la suma de \$ 262.251.887,98 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000095334, suscrito el 18 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de noviembre de 2021 (fecha presentación demanda), a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación; más la suma de \$ 16.149.737.46 M.L., por concepto de intereses de plazo causados 09/11/2021, liquidados a la tasa del 11.00% del E.A.

b)- Por la suma de \$ 6.064.814.00 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el código de barras N° 41108948, suscrito 19 de mayo de 2014, más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de junio de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro 001-1234887 y 001-1235032, de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

4°. Se reconoce personería al Abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA, con T.P. N° 51.340 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante (artículo 658 del C.Co y 76 CGP) y se le advierte que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	801
Radicado	05266310300220180034600
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	CLAUDIA MARCELA MÉNDEZ INSUASTY
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN AL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN POR LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante oficio nro. 2360 del 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Envigado informa que mediante auto de esa misma fecha se dio apertura a proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la deudora Claudia Marcela Méndez Insuasty quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.549.737, proceso que se adelanta en ese Juzgado bajo el número de radicado 05001-40-03-008-2021-01086-00 (aunque también se nombra en el oficio el radicado 05001400300820210124300); ello, con el fin de que los procesos existentes en contra de la deudora, sean remitidos a ese Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Liquidación Patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el artículo 565 del Código General del Proceso señala que todos los procesos que se estén siguiendo contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos, se remitirán al Juez que conoce de la liquidación patrimonial, y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor, serán puestas a disposición del mismo Juez.

Dentro de este proceso, de acuerdo con el oficio nro. 2360 del 5 de noviembre de 2021, emanado del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ha quedado demostrado que dicho Juzgado ha dado apertura a Proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante de la aquí deudora Sra. Claudia Marcela Méndez Insuasty, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma arriba mencionada, a remitir el expediente a dicho Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín le ha dado apertura a proceso de Liquidación Patrimonial del Deudor Persona Natural No Comerciante de la aquí deudora Sra. Claudia Marcela Méndez Insuasty, de conformidad con lo señalado en el artículo 565, numeral 7, del Código General del Proceso, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al Juzgado mencionado mencionado.

2º. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la señora Claudia Marcela Méndez Insuasty, seguirán en tal situación, pero por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	802
Radicado	052663103002 2020 00199 00
Proceso	VERBAL (CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE)
Demandante (s)	“URBANIZACIÓN BARICHARA P. H.”
Demandado (s)	NATHALIA ARBELÁEZ RESTREPO
Tema y subtemas	SEÑALA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado se encuentra vencido, y no hubo pronunciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 376 del Código General del Proceso se convoca a las partes y apoderados a la audiencia, que incluirá la INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 26 de enero de 2022 a las 9:00 A.M.

La fecha se señala con la distancia necesaria de tal manera que se hayan superado las restricciones de la pandemia; puesto que hasta hoy, la realización de la AUDIENCIA debe adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia.

Por cuanto la audiencia será celebrada en el bien inmueble objeto de la servidumbre, para el traslado y permanencia en el lugar deberán asistir las personas estrictamente necesarias y con las medidas de bioseguridad.

Por otra parte, puesto que la misma también debe ajustarse a la virtualidad, corresponde a la parte demandante prestar el sistema de videgrabación en el cual se guarde la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la INSPECCIÓN JUDICIAL, pues atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 376 del Código General del Proceso, además de la referida prueba, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra citada, es decir, se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,

ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA ARRIBA, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

La Inspección Judicial solicitada se practicará tal y como se indicó arriba, pero no se nombrará perito para que actúe dentro de ella, pues será obligación de la parte demandante lograr la presencia en ella de quienes realizaron los dictámenes periciales que presentó con la demanda.

1.3. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los testimonios de los señores JUAN RAFAEL URIBE LONDOÑO, JUAN CARLOS MOLINA V. y JHON FREDY CARDONA GUTIÉRREZ.

1.4. OFICIOS

Se oficiará en la forma en que es solicitado.

Como la parte demandada no contestó la demanda, no hay pruebas para decretar.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán citar a los testigos, y les informen sobre la modalidad de la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	2021-10370 (S-GACCJ-21-019093)
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
ASUNTO	NOTIFICACIÓN (SOLICITUD DEL EXTRANJERO)
NOTIFICADO	IVONNE BERNAL RESTREPO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese en la forma solicitada la presente COMISIÓN proveniente del extranjero y tramitada a través de la Cancillería de este país. Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

Con el fin de efectivizar la comisión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado CÍTESE a la señora IVONNE BERNAL RESTREPO, quien se localiza en la Carrera 39E Calle 48 F Sur-50 de este Municipio, a fin de que en un término máximo de cinco (05) días, comparezca al Juzgado a recibir la notificación pedida.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ